



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-179/2024

APELANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO
CENTENO ALVARADO Y SOFÍA VALERIA
SILVA CANTÚ

COLABORÓ: MARA ITZEL MARCELINO
DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, 8 de octubre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo General del INE que **declaró inexistentes** las infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización contra el entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián de la Garza, y los partidos que lo postularon, por la presunta **omisión de reportar gastos de campaña** consistentes en: **i.** el inmueble "Casa Alameda", como casa de campaña, **ii.** la aportación de ente prohibido por concepto de seguridad y **iii.** el rebase del tope de gastos de campaña; lo anterior, sobre la base de que, desde la perspectiva de la autoridad responsable, no existieron suficientes elementos para concluir que la utilización de la Casa Alameda sucedió durante el periodo de campaña.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que debe quedar firme la resolución controvertida porque, por un lado, respecto a la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de la renta de la Casa Alameda, la autoridad responsable sí valoró todos los medios probatorios allegados al procedimiento, derivado de la investigación efectuada y, por otro, los planteamientos restantes de MC no confrontan los razonamientos esenciales de la autoridad responsable para determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Índice

| | |
|---|---|
| Glosario | 2 |
| Competencia y procedencia | 2 |
| Antecedentes | 2 |
| Estudio de fondo | 5 |
| Apartado preliminar. Materia de la controversia | 5 |
| Apartado I. Decisión general | 5 |
| Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones | 6 |

Tema i. Omisión de reportar la “Casa Alameda” como centro de campaña.....6
 Tema ii. Aportación de un ente prohibido relacionada con el uso de escoltas de seguridad.....13
 Tema iii. Rebase de tope de gastos de campaña.....14
 Resuelve.....15

Glosario

| | | |
|---|-----------|--|
| Adrián de Garza/Denunciado: | la | Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la presidencia municipal de Monterrey postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional. |
| Apelante/denunciante/ recurrente/MC: | | Movimiento Ciudadano. |
| Autoridad responsable/INE: | | Instituto Nacional Electoral. |
| C5: | | Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Nuevo León (C-5). |
| Coalición: | | Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional. |
| Fiscalía: | | Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. |
| Instituto Local: | | Comisión Municipal Electoral de Monterrey del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| LGIFE: | | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| PAN: | | Partido Acción Nacional. |
| PRD: | | Partido de la Revolución Democrática. |
| PRI: | | Partido Revolucionario Institucional. |
| Reglamento de Fiscalización: | de | Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |
| Resolución impugnada: | | Resolución INE/CG2203/2024, de título: <i>RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, EL CIUDADANO ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL.</i> |
| UTF/Unidad Técnica: | | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |

2

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna la resolución del Consejo General que declaró inexistentes las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador, instaurado contra el entonces candidato de la Coalición a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión.



Antecedentes³

I. Procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

1. Primera queja. El 11 de junio de 2024⁴, **MC**, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Local, presentó escrito de queja en materia de fiscalización contra el denunciado y los partidos de la Coalición, por la presunta omisión de reportar el inmueble denominado "Casa Alameda"⁵, como casa de campaña, así como la presunta aportación de ente prohibido relacionada con el citado inmueble y el probable rebase al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

2. El 12 de junio, la UTF **formó el expediente**⁶ del procedimiento administrativo sancionador, derivado de la primera queja interpuesta por MC.

3. Segunda queja. El 4 de julio, **MC**, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Local, **interpuso una queja** en materia de fiscalización contra Adrián de la Garza y los partidos de la Coalición, por la **presunta omisión de reportar, en el informe de ingresos y egresos de campaña, las erogaciones financieras por concepto de renta, utilización de la Casa Alameda⁷ para espacios destinados para cuestiones electorales, y demás que resulten; así como la probable aportación de ente impedido por concepto de seguridad; y con ello un probable rebase al tope de gastos de campaña; hechos que a dicho del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.**

4. El 9 de julio, la UTF **formó el expediente**⁸ del procedimiento administrativo sancionador, derivado de la segunda queja interpuesta por MC, y determinó acumularlas al primer procedimiento de queja.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ La parte denunciante indicó que el inmueble se encontraba ubicado en *la calle 5 de Mayo, número 963, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León* [sic].

⁶ INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL.

⁷ En esta ocasión, el quejoso señaló que el inmueble denunciado se encontraba ubicado en la calle Washington Núm. 1130, Esq. Juan Álvarez, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

⁸ INE/Q-COF-UTF/2365/2024/NL.

5. El inmueble se señaló con la siguiente imagen:



II. Resolución impugnada y presentación del recurso de apelación

4

1. El 5 de septiembre, el **Consejo General** determinó **inexistentes** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador, instaurado contra Adrián de la Garza y los partidos que lo postularon como candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, consistentes en la presunta omisión de registrar el inmueble denominado como “La Casa Alameda”, así como la omisión de reportar dicho inmueble en el informe de ingresos y egresos de campaña correspondiente.

2. Inconforme, el 9 de septiembre, **MC interpuso** recurso de apelación dirigido a esta Sala Monterrey.

3. El 23 de septiembre, la **Sala Monterrey recibió el mencionado medio de impugnación**. La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-RAP-179/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

III. Instancia Federal

1. Inconforme, el 9 de septiembre, MC presentó el presente recurso de apelación.

2. El 13 siguiente, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.



Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada⁹. El Consejo General del INE, por un lado, **determinó inexistente la omisión de reportar la Casa Alameda como gasto de campaña, porque no se comprobó** que el inmueble se hubiera utilizado como casa de campaña, pues las notas periodísticas ofrecidas por MC correspondían al 2021; en la inspección ocular realizada, los vecinos entrevistados no observaron actividades relacionadas a la candidatura en el inmueble o la existencia de propaganda, aunado a que diversos proveedores de servicios del inmueble (agua, luz, telefonía e internet, entre otros) no identificaron al denunciado, por otra parte, si bien los videos del C5 acreditaban que Adrián de la Garza pudo haber asistido eventualmente al inmueble, no comprobaban que su visita haya sido con la finalidad reiterada de realizar actividades inherentes a su candidatura y por otro lado, determinó que **no es una aportación indebida**, el uso de elementos y vehículos de seguridad, adscritos a la Fiscalía, por ser protección otorgada por tratarse de una persona que anteriormente fue Procurador de Justicia de Nuevo León.

5

2. Pretensión y planteamientos¹⁰. MC pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada porque, entre otras cuestiones, **sí se comprobó que el inmueble se usó como casa de campaña**, además, que el candidato denunciado debió reportar en el SIF que contaba con elementos de seguridad como gasto de campaña.

3. Cuestión a resolver. A partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte apelante, determinar si ¿fue correcta la determinación de declarar inexistentes las infracciones denunciadas en el procedimiento de queja en materia de fiscalización consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña y recibir una aportación por un ente prohibido?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Consejo General del INE que **declaró inexistentes** las infracciones denunciadas en el

⁹ Acuerdo del Consejo General del INE identificado como INE/CG2203/2024, de 5 de septiembre.

¹⁰ Conforme a las demandas presentadas el 7 y 8 de julio ante esta Sala Monterrey. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó los expedientes, reencauzó y admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

procedimiento sancionador en materia de fiscalización contra el entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián de la Garza, y los partidos que lo postularon, por la presunta **omisión de reportar gastos de campaña** consistentes en: i. el inmueble "Casa Alameda", como casa de campaña, ii. la aportación de ente prohibido por concepto de seguridad y iii. el rebase del tope de gastos de campaña; lo anterior, sobre la base de que, desde la perspectiva de la autoridad responsable, no existieron suficientes elementos para concluir que la utilización de la Casa Alameda sucedió durante el periodo de campaña.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que debe quedar firme la resolución controvertida porque, por un lado, respecto a la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de la renta de la Casa Alameda, la autoridad responsable sí valoró todos los medios probatorios allegados al procedimiento, derivado de la investigación efectuada y, por otro, los planteamientos restantes de MC no confrontan los razonamientos esenciales de la autoridad responsable para determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

6

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Omisión de reportar la “Casa Alameda” como centro de campaña.

0. Contexto. MC denunció a Adrián de la Garza, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, postulado por la Coalición, por la presunta omisión de reportar el inmueble denominado como "Casa Alameda", así como la presunta aportación de ente prohibido relacionada con el citado inmueble y en consecuencia, el probable rebase al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, para lo cual, ofreció 2 imágenes y 13 ligas electrónicas insertas en su escrito de queja, de las que se destacan encabezados periodísticos como *“Estado va por Casa Alameda, diputadas denuncian represalias”*, *“Arman ‘amigos’ en NL búnker para priistas”* y *“Arman feria del empleo en la Casa Alameda”*.

1. Resolución. El INE estableció que no se comprobó que el inmueble denominado como “Casa Alameda” se hubiera utilizado como casa de campaña, pues las notas periodísticas proporcionadas por MC no correspondían al proceso



electoral en curso, sino a años anteriores¹¹, por el contrario, arribó a las siguientes conclusiones: **a)** el inmueble fue utilizado anteriormente como oficina de atención ciudadana por el Diputado Local Francisco Cienfuegos, **b)** dicha casa se ha utilizado como “búnker priísta”, **c)** fue utilizada como centro de operaciones y/o casa de campaña por el otrora candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, Adrián de la Garza, en el Proceso Electoral Local 2021, **d)** la referida “Casa Alameda” fue motivo de acecho o acoso por el actual gobernador de la entidad de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, destacando la clausura administrativa por autoridades en materia de Medio Ambiente, del Trabajo y Protección Civil de dicho gobierno estatal, **d)** la Casa Alameda fue motivo de una clausura administrativa en 2023 y **e)** las notas periodísticas fueron publicadas entre los años 2019 y 2023, en una temporalidad anterior al periodo de campaña para la Presidencias Municipales del estado de Nuevo León, esto es, del 31 de marzo al 29 de mayo.

Aunado a lo anterior, en la diligencia de inspección ocular realizada, los vecinos entrevistados no observaron actividades relacionadas a la candidatura en el inmueble denunciado o la existencia de propaganda.

Por otra parte, el INE realizó requerimientos de información a diversos proveedores de servicios del inmueble, dentro de los que se destacan agua, luz, servicio de telefonía e internet, entre otros, los cuales no identificaron al denunciado.

Asimismo, la autoridad responsable solicitó información a la cuenta de correo electrónico señalada como medio de contacto en la página de Facebook del inmueble en cuestión, sin embargo, no recibió respuesta, razón por la cual, de forma posterior, se notificó en el inmueble al representante legal del mismo una solicitud de información referente al uso del inmueble como casa de campaña por parte de Adrián de la Garza.

Al respecto, la autoridad recibió respuesta por parte de Marcelo Segovia Páez, quien presentó el contrato de membresía celebrado entre Casa Alameda y la persona moral VAEO BUSINESS CLUB, S.A. DE C.V., celebrado el 1 de febrero, y señaló que dichas oficinas no fueron utilizadas en el periodo de campaña como casa de campaña de Adrián de la Garza, que tiene una relación de amistad con

¹¹ Véase de la página 63 a la 81 de la resolución impugnada.

el candidato denunciado y que lo invitó al proceso de transición del Gobierno Municipal de Monterrey 2021-2024 y 2024-2027.

El INE requirió información a la Secretaría de Seguridad de Nuevo León, para que informara y remitiera todas aquellas videograbaciones conformadas por imágenes y vídeos del denominado sistema C5, relacionados con el inmueble denominado “Casa Alameda”, en respuesta se acompañó de material consistente en videograbaciones y fotografías del primer cuadro de la ciudad de Monterrey, geografía en la que se encuentra ubicada la denominada Casa Alameda.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Seguridad de Nuevo León señaló que se efectuaron seguimientos a personas que se detectaban armadas, dicho seguimiento concluía en el inmueble investigado y concluyó que dichas personas y vehículos se encontraban adscritos a la Fiscalía, realizando labores de escoltas del denunciado¹².

8

No obstante, la autoridad responsable concluyó que no se logró comprobar que Adrián de la Garza hubiera realizado algún acto atinente a su candidatura, propaganda en su favor o que se presumieran actividades en ese inmueble como parte de la promoción de su candidatura, pues el uso de elementos y vehículos de seguridad, adscritos a la Fiscalía, no es una aportación indebida, por ser protección otorgada por tratarse de una persona que anteriormente fue Procurador de Justicia de Nuevo León.

Por lo anterior, el INE concluyó que, si bien los videos del C5 acreditaban que Adrián de la Garza pudo haber asistido eventualmente al inmueble, no comprobaban que su visita haya sido con la finalidad reiterada de realizar actividades inherentes a su candidatura.

2. Agravio. MC expone que, contrario a lo sostenido por la autoridad, sí se comprobaba que el inmueble se usó como casa de campaña, en ese sentido debió relacionar las notas periodísticas, las entrevistas, así como la respuesta del representante legal del inmueble, en la que reconocía su relación de amistad con el denunciado para determinar que si es una casa de campaña.

¹² De la evidencia se concluyó que Adrián de la Garza ingresó al inmueble investigado los días 7, 9, 15, 16, 17, 18, 21 y 23 de mayo.



Además, sostiene que la autoridad debió valorar la respuesta del C5 (imágenes-videos que no fueron detallados) en la que se evidenció la presencia de servidores de la Fiscalía, así como de Adrián de la Garza en el inmueble investigado.

También, **MC alega** que la falta de respuesta del representante legal del inmueble “Casa Alameda”, a los requerimientos formulado debió favorecer a MC porque de lo contrario, los denunciados obtienen ventajas indebidas y quedan impunes, además de que se invierte la carga de la prueba a MC.

Además, el apelante argumenta que la autoridad responsable debió tomar en cuenta el incremento en los servicios de luz y agua del inmueble investigado, porque ello evidencia el incremento de actividades derivadas de que se utilizó como casa de campaña.

Finalmente, **MC sostiene** que las casas de campaña se tratan de espacios físicos utilizados, entre otras cosas, para resguardar los materiales que utilizan durante las campañas y **realizar reuniones de trabajo con sus equipos**, por lo que dicha clasificación no puede limitarse a la existencia o no de material propagandístico o de actos de llamado al voto, como indebidamente lo sostiene la responsable, sino que está supeditado a que el uso que se dé a un espacio físico se encuentre vinculado con una campaña electoral.

3. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que, en primer lugar, MC **no tiene razón** porque la autoridad valoró todos los elementos probatorios allegados en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, esto es: **i.** valoró las ligas electrónicas aportadas por el apelante, **ii.** derivado de su facultad de investigación, requirió a distintas autoridades y proveedores de servicios relacionados con la Casa Alameda y **iii.** realizó una inspección ocular en la ubicación del referido inmueble.

Además, requirió los vídeos al C5, así como información a la Fiscalía, por lo cual, agotó todas las líneas de investigación a fin de poder determinar la comisión o inexistencia de las infracciones denunciadas por parte de Adrián de la Garza y la Coalición.

Sin embargo, tal como se mencionó, el INE concluyó que los medios probatorios valorados en el procedimiento sancionador no acreditaban la omisión de reportar

el inmueble investigado como casa de campaña, específicamente por las siguientes razones:

-El contenido de las notas periodísticas hacían alusión a años anteriores al 2024.

-Las expresiones recabadas de las entrevistas realizadas a los vecinos del inmueble no pudieron corroborar la realización de actos de propaganda electoral en el actual proceso electoral por parte de Adrián de la Garza.

-Las visitas acreditadas del denunciado al inmueble no concluyeron que fueran con la finalidad de beneficiar a su campaña como candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

-El apoderado legal del inmueble investigado tiene una relación de amistad con Adrián de la Garza.

10

Por lo cual, como quedó evidenciado, el INE sí investigó, a fin de arribar a las conclusiones arribadas en la resolución impugnada, sin que se advierta que el apelante las controvierta, por lo cual, en todo caso también resulta **ineficaz** su planteamiento.

Por otro lado, esta Sala Monterrey considera que **es ineficaz** el planteamiento de **MC** respecto a que la autoridad responsable omitió detallar las imágenes y videos aportados por el C5, lo anterior, porque omite precisar de porqué la autoridad estaba obligada a ello y cómo es que dicha situación afecta a los derechos de su partido.

Lo anterior, porque la jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹³.

¹³ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando



De ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado para analizar dicho planteamiento, pues como se adelantó, MC no precisa la forma en que la supuesta omisión de detallar las imágenes y los vídeos proporcionados por el C5, por parte de la autoridad responsable, causa afectación a sus derechos partidistas.

Por otra parte, **es ineficaz, por genérico**, el planteamiento del apelante respecto a que la autoridad responsable debió tomar en cuenta el incremento en los servicios de luz y agua del inmueble investigado, pues en su concepto, se evidencia el incremento de actividades derivadas de que se utilizó como casa de campaña.

Lo anterior, en virtud de que, ante esta instancia, el apelante omite exponer la relación o nexo causal entre el aumento de los servicios de agua y luz y la presunta acreditación de la infracción del uso del inmueble como casa de campaña, además, tampoco ofrece medios de prueba para acreditar su dicho.

En todo caso, de la resolución impugnada se advierte que el INE requirió al apoderado legal de la Casa Alameda y en respuesta, Marcelo Segovia Páez señaló que el referido inmueble contaba con un contrato de membresía celebrado con la persona moral VAEO BUSINESS CLUB, S.A. DE C.V., el cual fue

11

la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCI/2014 (10ª)).

presentado en copia simple, lo cual justificaría el incremento de los servicios correspondientes.

Máxime que, ante esta Sala Monterrey, MC no controvierte la autenticidad de dicha documental ni la valoración respectiva por parte de la autoridad responsable, así como los razonamientos relativos al uso por parte de la empresa VAEO BUSINESS CLUB, S.A. DE C.V.

Finalmente, **es ineficaz** lo alegado respecto a que, las casas de campaña se tratan de espacios físicos utilizados para **realizar reuniones de trabajo con sus equipos**, por lo que no puede limitarse a la existencia o no de material propagandístico o de actos de llamado al voto, como indebidamente lo sostiene la responsable, pues el promovente parte de la premisa incorrecta de que sí demostró la existencia de dichas reuniones por parte del denunciado, ya que, al respecto, el INE determinó que **únicamente** quedó acreditado que el candidato acudió al inmueble con elementos de seguridad en algunas ocasiones, **sin embargo**, concluyó que no obraban elementos de prueba para concluir que en el inmueble dicho sujeto realizó alguna reunión relacionada con su campaña, lo cual, ante esta instancia, no es controvertido por el apelante.

12

De ahí que, la ineficacia de su planteamiento radica en que, si bien es cierto que **no es indispensable** que se vea o coloque propaganda electoral en un inmueble para considerarlo como una casa de campaña, si no que se demuestre que durante las campañas electorales **los candidatos y sus equipos de apoyo utilizaron un espacio físico para llevar a cabo reuniones de trabajo y con sus simpatizantes**¹⁴, finalmente, el promovente dejó de controvertir debidamente las razones que el INE adoptó para considerar que no se encontraba demostrado tal uso.

¹⁴ Véase el expediente SUP-RAP-412/2016, en el que se determinó:

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Se constató que aun y cuando manifiesta que integró en el SIF los registros contables correspondientes a las casas de campaña de los candidatos, no señala en qué póliza registró los gastos, y tampoco manifiesta en que apartado cargó dicha documentación por concepto de uso o goce temporal de bienes utilizados como casa de campaña por \$15,735.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Lo cual es contrario a lo dispuesto en el Artículo 143 Ter, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que establece la obligación de registrar al menos un inmueble durante el período de campaña.

*El Reglamento establece esta obligación, pues se entiende que durante las campañas electorales y sin importar el cargo en disputa, el número de electores, las condiciones económicas o el ámbito geográfico de la elección, **los candidatos y sus equipos de apoyo requirieren de un espacio físico para llevar a cabo reuniones de trabajo y con sus simpatizantes; diseñar, elaborar o imprimir documentos; almacenar equipo y materiales propios de las campañas; recibir comunicados y enviar información; y en general, para organizarse y planear sus estrategias de cara a las contiendas electorales.***

El Reglamento de Fiscalización establece que los candidatos a los distintos cargos de elección popular deben registrar al menos una casa de campaña y asignarle el valor de mercado en función del bien inmueble de que se trate, en el entendido que el uso de este inmueble les representa un beneficio que debe ser contabilizado como un gasto de campaña, independientemente del origen o que éste sea propio, rentado, donado o incluso, cuando se trate de un bien inmueble propiedad del partido político, caso en el que el beneficio deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas y por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.



Tema ii. Aportación de un ente prohibido relacionada con el uso de escoltas de seguridad

0. Contexto. MC denunció a Adrián de la Garza y la Coalición por el presunto uso faccioso de la Fiscalía, así como de sus elementos, lo que, en su concepto, constituía una evidente aportación por un ente prohibido, por lo cual solicitó a la Unidad Técnica que cuantificara dicho gasto de conformidad con la nómina prevista en la página de transparencia del estado, por un periodo de 3 meses.

1. Resolución. El INE acreditó que Adrián de la Garza asistió eventualmente al inmueble, no obstante, como se precisó líneas arriba, concluyó que ello no comprobaba que su visita haya sido con la finalidad reiterada de realizar actividades inherentes a su candidatura.

Lo anterior, derivado de la respuesta al requerimiento realizado a la Fiscalía, la cual negó que hubieran existido aportaciones al candidato denunciado por parte de dicha institución; no obstante, informó que Adrián de la Garza sí cuenta con elementos ministeriales pertenecientes a dicha dependencia con la finalidad de proteger y resguardarlo tanto a él, como a su familia, ya que este anteriormente fungió como Procurador General de Justicia de dicha entidad¹⁵

13

2. Agravio. MC considera que el denunciado debió reportar en el SIF que contaba con elementos de seguridad como gasto de campaña, lo cual debe ser contabilizado con base en el valor más alto de la matriz de precios, además, estima que el INE debió examinar la competencia, contenido y fundamento de la respuesta de la Fiscalía al requerimiento.

3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey considera ineficaz** el planteamiento de MC, debido a que no controvierte los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en la determinación impugnada, lo anterior porque por un lado, el INE determinó que si bien, el denunciado contaba con elementos humanos y vehiculares adscritos a la Fiscalía, ello no correspondía a un gasto no reportado, sino que, ello, se circunscribía a una medida de seguridad derivada de su anterior cargo como Procurador en el estado de Nuevo León, por tanto, no se acreditó dicha infracción.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el apelante, de acuerdo con la determinación del INE, Adrián de la Garza no tenía la obligación de reportar en

¹⁵ Medidas dictadas en el acuerdo de fecha 14 de octubre de 2022, aportado por la Fiscalía.

el SIF, los elementos de seguridad con los que contaba, pues la autoridad determinó que dicha medida no constituía un gasto y que tampoco representa una aportación por un ente indebido.

Por tanto, ante esta instancia MC omite controvertir de forma frontal dichos razonamientos o en su caso, desvirtuar la justificación realizada por la autoridad de las medidas de protección en beneficio de Adrián de la Garza.

Finalmente, es **igualmente ineficaz, por genérico**, lo alegado respecto a que el INE debió examinar la competencia, contenido y fundamento de la respuesta de la Fiscalía al requerimiento, pues no precisa la finalidad de dicho estudio en relación con la infracción alegada, pues como lo ha delineado este Tribunal Electoral, los promoventes cuentan con el deber de expresar, como presupuesto fundamental, hechos o agravios con precisión, es decir, la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en la instancia previa, lo que en el caso no ocurre.

14

Tema iii. Rebase de tope de gastos de campaña

0. Contexto. MC solicitó que, derivado de la omisión de reportar los gastos consistentes en el inmueble Casa Alameda como casa de campaña y el uso de elementos de seguridad de la Fiscalía por parte de Adrián de la Garza y la Coalición, el INE contabilizara dichas cantidades y las sumara a la cantidad determinada en el tope de gastos de campaña.

1. Resolución. El INE **determinó** la no acreditación de las omisiones alegadas por el partido denunciante, por tanto no fue procedente la sumatoria solicitada respecto al tope de gastos de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián de la Garza y la Coalición.

2. Agravio. MC alega que, una vez que se cuantifiquen los gastos por concepto de seguridad y casa de campaña, conforme al valor más alto de la matriz de precios, solicita que se sume al tope de gastos del denunciado.

3. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **es inatendible la solicitud del recurrente**, en virtud de que, tal como se precisó en líneas anteriores, la autoridad responsable no acreditó las infracciones denunciadas en el



procedimiento sancionador instaurado por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de renta del inmueble denominado "Casa Alameda" como casa de campaña y la aportación de ente prohibido por concepto de seguridad, en consecuencia, tampoco fue factible la cuantificación y suma de las supuestas erogaciones.

Por tanto, al no haber confrontado de forma eficaz las consideraciones de la responsable ante esta instancia, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para atender lo solicitado por el apelante, ya que lo expresado en sus agravios no fue suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugna.

Por tanto, ante la firmeza de las consideraciones y razonamientos de lo decidido por la autoridad responsable, derivado de la ineficacia de los planteamientos del recurrente, consecuentemente torna inatendible la cuantificación y suma de los gastos alegados al rebase de tope de gastos de campaña del denunciado.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.